

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 230.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo del cerdo en el ganado existente en el término municipal de Valdeprado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños en número de veintidós invadidos y veinte sospechosos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, supresión de mercados, destrucción de los cadáveres y prohibida la venta de los sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: desinfección de los locales anticipadamente al declararse extinguida la enfermedad.

Soria 11 de Septiembre de 1935.

1578 El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 231

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo del cerdo en el ganado existente en el término municipal de Yelo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la porqueriza de D. Juan Sotillos, en número de dos invadidos y cuatro sospechosos, señalándose como zona sospechosa el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, suspensión de mercados, destrucción de los cadáveres y prohibida la venta de los sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: desinfección de los locales anticipadamente al declararse extinguida la enfermedad.

Soria 11 de Septiembre de 1935.

1577 El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Asociación de Agentes de policía judicial, integrada por Alguaciles de Tribunales y Juzgados, en súplica, entre otros extremos, de que se conceda a los Alguaciles de los Juzgados municipales el derecho al uso de una placa y «carnet», como los que actualmente tienen los que prestan servicio en Audiencias, Juzgados de primera instancia e instrucción y Tribunales industriales, que a ello fueron autorizados por la orden de este departamento de 7 de Diciembre último, y teniendo en cuenta que en la actual petición concurren razones de idéntica naturaleza a las que motivaron la

adopción del acuerdo ministerial referido, Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada y disponer que los Alguaciles de los Juzgados municipales puedan usar, con carácter voluntario, una placa y «carnet» como justificantes de su cargo, debiendo ser sometidos previamente a la aprobación de este departamento y de esa Asociación los diseños correspondientes a los mencionados distintivos y documentos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
CANDIDO CASANUEVA.—Señor Presidente de la Asociación de Agentes de policía judicial de España.

(Gaceta 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

DECRETO

Se carece en la vigente legislación, tanto la que se refleja en los diversos reglamentos profesionales, como en los decretos y leyes de la República referentes a la restricción de estupefacientes, de normas que regulen las adquisiciones de productos tóxicos por parte de Farmacéuticos y almacenistas autorizados no importadores, así como aquellas que señalen las cantidades máximas que de tales productos pueden dispensarse en las farmacias.

La importancia de la materia señalada, especialmente ahora que, en cumplimiento de deberes internacionales, se intensifican las medidas fiscales y previsoras, requiere imperativamente el fijar las reglas precisas que pongan a almacenistas y facultativos a cubierto de falacias por parte de elementos delincuentes o habituados, cortando abusos señalados por la práctica y fijando el tipo de las cantidades máximas que de tales sustancias pueden despacharse bajo la personal y directa responsabilidad de quienes lo verifiquen.

Por otra parte es evidente la necesidad de poseer y ordenar en forma un registro de enfermos toxicómanos, lo que exige tanto el buen orden sanitario nacional como el internacional, derivado éste de las demandas al efecto formuladas por la Sociedad de las Naciones, y señalándose en este aspecto como ineludible misión del Estado el procurar, por los medios legales oportunos, que las dosis curativas no puedan convertirse en elementos de complicidad del vicio.

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo informado por el Consejo técnico nacional de la Restricción de estupefacientes, a propuesta del Mi-

nistro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Veugo en decretar:

Artículo 1.º Las adquisiciones de sustancias estupefacientes por parte de los Farmacéuticos se harán, forzosamente, por medio de un documento especial, debidamente autorizado, de forma que se garantice plenamente tanto la adquisición por el facultativo como su libramiento por la casa proveedora.

Del mismo modo se formularán las peticiones de almacenistas autorizados, cuando estos no sean importadores directos del pedido.

Art. 2.º No podrán los Médicos ni Veterinarios formular, ni los Farmacéuticos facilitar, dosis de productos estupefacientes que excedan de las terapéuticas señaladas en la farmacopea española, salvo casos debidamente justificados, y siempre bajo las normas que serán establecidas.

Para ello, la Dirección general de Sanidad señalará a cuáles sustancias habrán de ser equiparadas aquellas no incluidas en la farmacopea española.

Art. 3.º Análogamente no podrán los Médicos prescribir, ni los Farmacéuticos dispensar, sustancias que no estén en forma y condición de su inmediata aplicación a los enfermos.

Art. 4.º Por la Dirección general de Sanidad se dispondrá la apertura de un registro, en que habrán de inscribirse forzosamente tanto los enfermos habituados como aquellos que padezcan enfermedades cuyo tratamiento pueda requerir el empleo de dosis extraterapéuticas.

Para autorizar éstas se creará un documento especial de garantía.

Art. 5.º Las infracciones de lo dispuesto en el presente decreto serán consideradas como tráfico ilícito de productos estupefacientes, al que serán de aplicación todas las disposiciones penales vigentes en la materia.

Artículo adicional. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán, en un plazo inmediato, las disposiciones necesarias para reglamentar la ejecución del presente decreto, que entrará en vigor quince días después de publicadas las disposiciones complementarias a que se hace anterior referencia.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMON AMORIN.

(Gaceta del día 31 de Agosto)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto

en el decreto de 29 de los corrientes y para regular en la forma prevista en el mismo la ejecución de sus disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Farmacéuticos, para proveerse de las sustancias objeto de la restricción, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros talonarios, previamente autorizados y sellados por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones, dejando consignada en la matriz la copia del pedido con su cantidad y nombre de la casa proveedora, la que no podrá facilitar el producto si la petición no fuera firmada precisamente por el Farmacéutico y sellada con el de la farmacia y el de la Inspección o quien haga sus funciones. De idéntico modo se formalizará la petición por almacenistas autorizados cuando no sean éstos importadores directos del producto.

2.º Interin se procede por la Dirección general de Sanidad a la edición de estos talonarios y nuevo libro de contabilidad de tóxicos, los Farmacéuticos utilizarán otro en forma que llene cumplidamente el fin que se persigue, siendo, desde luego, imprescindible sean autorizados y sellados por el Inspector respectivo o por quien desempeñe sus funciones. Del mismo modo procederán los almacenistas a que se refiere el apartado anterior con respecto a los talonarios, autorizándose a seguir como al presente en cuanto al libro de contabilidad. Estos talonarios no deberán tener más de 100 folios útiles.

3.º Se mantiene la prohibición más absoluta de despachar productos estupefacientes que no sean solicitados mediante la receta declarada oficial. Cuando ante un caso de urgencia se solicite por un Médico el despacho de una receta corriente que contenga tales sustancias, deberá consignarse así en ésta que será canjeada por la oficial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriéndose en la responsabilidad correspondiente de no verificarlo así. En todo caso sólo será permitida esta tolerancia cuando se trate de dosis estrictamente terapéuticas.

4.º Aun con receta oficial, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 de la ley de Sanidad y 20 de las ordenanzas de Farmacia, los Médicos se abstendrán de formular, y los Farmacéuticos despachar, dosis que excedan de la terapéutica en la farmacopea española, haciéndolo de tal modo que, atendiendo a las máximas en ellas consignadas, nunca exceda la medicación, como último límite, de la que pueda ser empleada durante cuatro días. Cuando se trate de sustancias no incluídas en la farmacopea española, la Dirección general de Sanidad indica-

rá, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, a cuáles habrán de ser aquéllas equiparadas.

5.º De acuerdo con los artículos 81 de la ley de Sanidad, 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1877 y decreto de 3 de Agosto de 1932, los Médicos no podrán prescribir ni los Farmacéuticos dispensar, bajo ningún concepto, sustancias que no estén en forma y condiciones de inmediata aplicación al enfermo.

6.º Para cuando se trate de enfermos habitados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en la Dirección general de Sanidad un registro de esta clase de enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarlos, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que padece y que motiva el tratamiento.

7.º La Dirección general de Sanidad, visto el certificado a que se refiere el apartado anterior y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, prodrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que solo podrá ser utilizada por el Médico para el que se extienda, y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización de la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet cuyo modelo oficial se consigna a continuación, y en el que constarán los nombres y domicilios del Médico y del enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que se concede.

8.º Cuando un enfermo se traslade de localidad para consultar a otro facultativo, se podrá autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Dirección o Inspección de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hará constar el número de días que ha de tratarle. Durante estos no podrá ser despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituido.

El número de autorizaciones interinas durante tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En provincias serán las Inspecciones provinciales de Sanidad las que, con los mismos requisitos antes expresados, facilitarán los carnets, de los que serán provistos por la Dirección general de Sanidad, y llevándose en aquéllas un registro correspondiente de los enfermos necesitados de ellos y Médicos que los traten, comunicando estos datos a la Dirección general de Sa-

nidad con la misma fecha en que se haga entrega de los carnets autorizaciones.

10. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, para que el Médico pueda formular y el Farmacéutico dispensar dosis que excedan de aquellas a que se refiere el apartado 4.º, son inexcusables, a más de la receta oficial, el empleo de los carnets autorizaciones, que serán siempre exhibidos al Farmacéutico al ser solicitada la dispensación de la receta oficial prescrita por el Médico, ateniéndose además uno y otro a todas las normas fijadas en esta disposición complementaria del decreto de 29 de Agosto de 1935.

11. Cada carnet autorización llevarán 90 folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin valor si no está debidamente prorrogado por la Dirección general de Sanidad o Inspección en su caso, a requerimiento de facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito, en cualquier farmacia.

12. No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio del carnet sino va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el Farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.

13. Conforme a lo dispuesto en el apartado 10, estas autorizaciones precisan ir acompañadas de la correspondiente receta oficial, no pudiendo nunca ser aplicado a las mismas el régimen de canjeo, permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas. A fin de que los Médicos no carezcan nunca de recetas oficiales, podrán los Colegios facilitar, a requerimiento y por una sola vez, dos blocks de recetas, después de los cuales sólo podrán canjear uno en tanto se utiliza el otro.

14. El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca exceda de cuatro días, consignando este plazo en la receta oficial y en el folio de autorización correspondiente, no pudiendo volver a formular más medicamento para el mismo enfermo hasta que el plazo fijado haya transcurrido.

15. El Farmacéutico al despachar el medicamento se quedará con la hoja correspondiente, la que así como la matriz sellará con el de su oficina, consignando en una y otra, con toda claridad, la fecha de la dispensación. Los Farmacéuticos están estrictamente obligados a comprobar cada vez la fecha de la matriz anterior, quedándoles prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz para el que ha hecho la prescripción el Médico con arreglo a la base anterior. Cantida-

des y fechas irán sin enmiendas ni raspaduras.

16. La autorización recogida por los Farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del Médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. En provincias estas relaciones mensuales se remitirán por duplicado a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiéndose la otra seguidamente a la Dirección general de Sanidad.

17. No pudiéndose equiparar las recetas prescritas para veterinaria al régimen establecido por los apartados anteriores para la medicina humana, quedan los profesores Veterinarios autorizados para prescribir y los Farmacéuticos despachar recetas con cantidades de estupefacientes en dosis superiores a las consignadas en la farmacopea, sin necesidad de ninguna otra autorización. Es indispensable para ello que el Veterinario prescriba sólo el medicamento para un día y que esto lo verifique en receta oficial, consignándose en ella claramente la especie animal a que está destinada, así como el nombre y domicilio de su dueño. Por su parte, el Farmacéutico viene obligado a dar mensualmente una relación de esta clase de recetas, con detalle de la cantidad y calidad del tóxico despachado en las mismas, en la forma que para la medicina humana viene indicado en el apartado 16; es decir, nombre del Veterinario, la especie animal y nombre de su dueño, así como la naturaleza de los estupefacientes despachados en estas recetas.

18. Asimismo los Odólogos, Urólogos, Laringólogos y Oftalmólogos, podrán prescribir las preparaciones de cocainas y sus sales que figuran en el art. 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1932, sin otro documento que la receta oficial, siendo para ello indispensable que se cumplan terminantemente los requisitos ordenados en el artículo 4.º del referido decreto, sin los cuales las preparaciones formuladas no podrán ser despachadas por los Farmacéuticos. Estos, por su parte, vendrán obligados a incluir también en relación nominal las cantidades de tóxicos que hayan dispensado, con mención expresa del profesor que la haya prescrito, enfermo y forma en que ha sido recetado el tóxico y totalización de las cantidades empleadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.—FEDERICO SALMÓN.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

AUTORIZACIONES

MODELO DE PETICIÓN

Don en Medicina y Cirugía, patente número
 con ejercicio en, provincia de, domiciliado en la calle de
, número

CERTIFICA: Que D., que vive en, provincia de
, calle de, número, padece

para cuyo tratamiento le es preciso el uso de sustancias de las sujetas a restricción a dosis superiores a las
 corrientes, solicitando de V. S. le conceda la autorización correspondiente.
 de de 193...
 (Firma del Médico.)

MODELO DE COMUNICACIÓN DE ENTREGA

El Inspector provincial de Sanidad de tiene el honor de comunicar a esa Dirección
 general que, con fecha de hoy, se ha facilitado al enfermo D.
, que vive en, calle de el carnet número, previo cer-
 tificado del Médico D. de de 193...

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

(RESTRICCIÓN DE ESTUPEFACIENTES)

Autorización número a favor de

Don con domicilio en, provincia de
 calle de número para que pueda ser tratado por el Médico D.
, patente número, domiciliado en, provincia de
 calle de número, concedida el día de de 19..... por la (1)

(1) Dirección o Inspección provincial de Sanidad.

OBSERVACIONES

(Decreto de)

- 1.^a Cada carnet autorización llevará folios, pudiendo ser autorizado únicamente durante tiempo a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin ningún valor. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito, en cualquier farmacia.
- 2.^a No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio o autorización de los que acompañan al carnet si no va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el Farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.
- 3.^a Estas autorizaciones no excusan de ningún modo el que vayan acompañadas de la correspondiente *receta oficial*, no pudiendo nunca ser aplicado a éstas el régimen de canjeo permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas.
- 4.^a El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de días, consignándolo en la receta oficial, y el folio de la autorización, no pudiendo volver a formular más medicamentos hasta que haya transcurrido dicho plazo.
- 5.^a El Farmacéutico, al despachar el medicamento, se quedará con la hoja correspondiente, la que, así como la matriz, sellará con el de su oficina, consignando en una y otra con toda claridad la fecha de la dispensación, viniendo obligado a mirar cada vez la fecha de la matriz anterior; quedándole prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz, para el que ha hecho la prescripción el Médico; con arreglo a la base anterior, cantidad y fecha irán sin enmiendas ni raspaduras.
- 6.^a La autorización recogida por los Farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que le acompañe, enviando mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificadas según el número de la autorización, nombre del Médico y enfermo y totalizadas las cantidades del medicamento servido. En provincias, estas relaciones mensuales se remitirán, por duplicado, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiendo la otra seguidamente a la Dirección general de Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

(RESTRICCIÓN DE ESTUPEFACIENTES)

Autorización núm.

La fórmula del Dr.
 despachada con el número del recetario, pres-
 cribe (1)

Para días de tratamiento de
 (Sello de la farmacia.)

(1) Si se trata de fórmula compleja consígnese úni-
 camente la substancia sujeta a restricción.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

(RESTRICCIÓN DE ESTUPEFACIENTES)

Autorización núm.

Facílitese la adjunta receta oficial en que se pres-
 cribe (1)
 para días de tratamiento.
 de de ...

El Médico,

La receta a que se refiere esta autorización ha sido
 despachada el día

(Sello de la farmacia.)

(1) Si se trata de fórmula compleja consígnese úni-
 camente la substancia sujeta a restricción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Sin una estadística agrícola aproximada a la realidad no se pueden desenvolver sobre bases provechosas el comercio interior ni el exterior del país.

Dos maneras hay de realizarla: valiéndose de la red más o menos tupida de informadores que periódicamente aforen la producción, o demandándoles a los propios interesados la declaración de la cuantía de aquello que obtienen, o bien, y fuera lo mejor, llegar a la resultante que se consigue con el seguimiento de estos dos sistemas paralelos.

El primer método asomó a nuestros presupuestos con un conato de organización, ya desvanecida, a causa, quizá, de que aún son muchas las gentes, y no de parva cultura, que ignoran la importancia adverbial que para una nación tiene este género de trabajo, los cuales devuelven siempre generosamente centuplicados los caudales que en ellos se invierten.

El Ministro de Agricultura tiene el propósito de ocuparse atentamente de la cuestión, dándole asiento en el lugar de preferencia que le corresponde.

Mas entretanto, para tener una información de aspecto individual, que, recogida luego en conjunto, nos permita formar una idea de cuál es la producción triguera del año actual, ya que de formalizar esta estadística se trata, es preciso acudir, una vez más, a la declaración jurada de los mismos productores.

En el hecho de pedirles esta clase de datos, la masa general de nuestros agricultores, en su tono de cultura, ve solamente el principio de una

ruta que ha de llevarles, antes o después a imposiciones fiscales. Por eso, serán pocos y siempre laudables cuantos esfuerzos realicen las autoridades de todo orden para hacer llegar a conocimiento del campesino que él es primer interesado en acudir espontáneamente a manifestar el tanto y el cuanto de la producción de trigo que haya obtenido, para que después los preceptos legislativos, con los cuales se pretende impedir un envilecimiento de precios, se fundamenten sobre hechos reales y den resultados positivos.

En tanto el Estado, por si no surge la espontaneidad del labrador para dar lo que se le pide, ha de precaverse y acudir a medios coercitivos, nunca gratos, pero necesarios. ya que reputa indispensable la obtención de este antecedente para auxiliarse en la resolución de los graves problemas que tiene planteados, en su deseo de llegar a la regulación del mercado triguero.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar al término de la recolección, y en cualquier caso antes del día 10 de Noviembre próximo, por sí o utilizando mandatario autorizado por escrito y ante la Alcaldía, Junta vecinal o administrativa, en cuya jurisdicción tengan almacenados sus trigos, la declaración jurada de las existencias de los mismos que recolectó o tiene en su poder.

La declaración la hará por duplicado, subordinándola al modelo que se inserta a continuación, en el lugar y a las horas que se señalen, a base de las instrucciones detalladas que a tal fin

dará a las autoridades locales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, teniendo en cuenta principalmente que los impresos habrán de serle facilitados al declarante con la máxima economía, y que las épocas y horas de las declaraciones deberán compaginarse con las de las faenas del campo.

Art. 2.º Un ejemplar de la declaración, suscrito por la autoridad y sellado, se le entregará al declarante, y el otro ejemplar, firmado por este último, lo enviará la autoridad de que se trate, en plazo brevísimo, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el cual, a su vez, remitirá un resumen a la Dirección general de Agricultura, «Sección de Estadística y Economía agrícola».

Art. 3.º Aparte las sanciones en que incurran los tenedores de trigo que no lo hubieran declarado dentro del plazo que para ello fija el artículo 1.º del presente decreto, señaladas en la vigente legislación de abastos y en varias de las disposiciones para la regulación del mercado triguero, las partidas no declaradas se considera-

rán inexistentes para su venta por el propietario.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, valiéndose del *Boletín oficial* y de los periódicos de mayor circulación de su capital; los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y, en general, cuantas personas se hallen revestidas de alguna autoridad, procurarán, utilizando para ello todos los medios a su alcance, dar la mayor difusión al presente decreto, para que llegue a conocimiento del mayor número posible de agricultores, haciendo saber a éstos que por la declaración que se les pide se quiere lograr el conocimiento más exacto de la cantidad de trigo existente en el país, para que en todo momento el Gobierno de la República sepa a que atenerse al promulgar cualquier clase de medidas referentes a la cuestión vital de la producción y comercio del trigo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SECCION AGRONOMICA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

NÚMERO

DECLARACIÓN JURADA, por duplicado, que presenta D....., vecino de..... de la cantidad total de trigo que, por todos conceptos, posee en este término municipal, expresada en kilogramos,

Kilogramos de trigo de la actual cosecha recolectados por el declarante.....
 Kilogramos de trigo de la actual cosecha que me ingresan por pago de rentas.....
 Kilogramos de trigo de la actual cosecha que me ingresan por pago de servicios.....
 Kilogramos de trigo que poseo procedentes de cosechas anteriores.....

Suma

Kilogramos de trigo que me reservo para siembra.....
 Kilogramos de trigo que me reservo para pago de rentas.....
 Kilogramos de trigo que me reservo para pago de servicios.....
 Kilogramos de trigo que me reservo para el consumo de mi casa.....

Suma

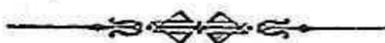
La diferencia entre las dos sumas expresadas es de kilogramos

Los trigos citados en esta declaración corresponden a los tipos comerciales denominados vulgarmente (..... kilogramos) (..... kilogramos) (..... kilogramos).

Y para que surta los oportunos efectos, previstos por la ley, firmo esta declaración en de 19.....

El Declarante,

Año agrícola 19 19



JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 25 de Septiembre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras del proyecto modificado, redactado con cargo a bajas de subasta de los del plan de reparación, de bacheo y riego asfáltico en 750 metros lineales del kilómetro 214 y kilómetro 215 de la carretera de Taracena a Francia y kilómetros 208 al 209 y 250 metros lineales del 210 de la de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 11.788'40 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses a contar de la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional de 355 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm. 4, el día 30 de Septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas, además, al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 12 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1572

Juzgados municipales

MATALEBRERAS

D. José Dominguez Hernández, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 28 del actual a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes embargados a Eulogio Mendoza Arellano y su esposa Teresa García Alonso, cuyo actual paradero se ignora, como propiedad de su madre Gregoria Alonso Ruiz, ya difunta, para hacer pago de una deuda contraída por la misma a favor de la vecina de este pueblo María Sanchez Casado, y costas, cuyos bienes responden de la cantidad reclamada por la parte actora.

Dichos bienes y principal, así como las condiciones para tomar parte en la subasta, se hallan publicados en el *Boletín oficial* de la provincia de 3 de Junio y 12 de Julio últimos.

Matalebreras 6 de Septiembre de 1935.—José Dominguez.—El Secretario, F. Cuesta. 1561

OTERUELOS

D. Francisco García Pérez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por providencia de hoy, en autos de embargo que se sigue en este Juzgado municipal a instancia de D. Sinfonso Miguel García, vecino de esta localidad y en representación del Ayuntamiento del mismo, contra D. Plácido Miguel Romero, con residencia y vecino de dicha localidad, sobre pago de 57'95 pesetas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes: Una cerda, pelo negro, de un año.

Cuyos bienes han sido embargados a Plácido Miguel Romero, como de su propiedad, y se venden para pagar al actor más las costas y gastos, debiendo celebrarse el remate el día 16 de Septiembre y hora de las catorce, en la sala de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que antes hayan consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, y exhibirán la cédula personal.

Dado en Oteruelos a 31 de Agosto de 1935.—El Juez municipal, Francisco García.—D. S. O.—El Secretario, Juan Delgado. 1562

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Juan Tejero Brieva y Angel Lared Delgado, vecinos de Dombellas, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que poseen en dicho término municipal, abiertas y cerradas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA.—Imprenta provincial.